

tribucion que está señalada al dueño y al inquilino; y el cómputo del valor del arrendamiento de ella lo hará una comision nombrada por los ayuntamientos respectivos, ó en su defecto por la autoridad municipal del lugar.

14. Para el cobro de las contribuciones en el caso de estar subarrendada una finca, se observarán las reglas siguientes.

I. El propietario satisfará la pension que corresponda á la renta que perciba del arrendatario.

II. El primer arrendatario pagará la cuota correspondiente á la renta que entere al propietario.

III. El mismo primer arrendatario enterará ademas el 7 por 100 del exceso, cuando lo haya, entre la renta que pague al dueño, y la que perciba del subarrendatario.

IV. Este abonará al arrendatario lo que corresponda del impuesto por el total de la renta que le pague; pero solamente á razon de tres y un octavo ó seis y cuarto por 100, conforme á la base establecida en el artículo 12.

V. Cuando el arrendatario ocupe parte de la casa, y el subarrendatario otra parte, el subarrendatario pagará la cuota que le corresponda, conforme al artículo 12, sobre la renta que efectivamente pague el arrendatario, y este satisfará la contribucion correspondiente á las piezas que ocupa, graduándose la renta de ellas por la comision de que habla el artículo 13.

VI. Si el dueño ocupa parte de la finca y tiene arrendada la otra parte, se computará la renta que corresponde á las piezas que tiene el propietario, y con arreglo á esta renta pagará la contribucion que le toque como inquilino; y el arrendatario satisfará la que le corresponda, segun la renta que pague al dueño.

15. La computacion de rentas en el caso de que trata

el artículo anterior, la hará la comision de que habla el artículo 13 de esta ley.

16. Los contribuyentes enterarán una tercera parte de las cuotas que respectivamente les correspondan, dentro de los primeros treinta dias de publicada esta ley en sus respectivos lugares; igual entero harán dentro de los segundos treinta dias, y finalmente, dentro de los otros treinta siguientes completarán sus cuotas, de manera que dentro de los mismos plazos, estén reunidas, y á disposicion del gobierno, las sumas correspondientes.

17. Se llevará cuenta separada de los rendimientos de las contribuciones que establece esta ley. La recaudacion quedará á cargo de las oficinas de contribuciones directas que hoy existen, y la principal del respectivo departamento, publicará al fin de cada plazo una razon por menor del producido del cobro. El entero correspondiente á los capitales situados en fondos públicos de aduanas marítimas, lo verificarán los apoderados de los mismos fondos: el de los capitales de minería y peages, sus respectivas juntas directivas.

18. No se comprende en la contribucion respectiva, á los propietarios de fincas urbanas que están exentas de satisfacer la de tres al millar, conforme al decreto de 13 de Enero de 1842; pero los que las ocupen, no siendo sus dueños, y disfrutando sueldo ó renta, satisfarán la contribucion conforme á la renta que les compute la comision de que habla el artículo 13.

19. Igualmente no se comprenden en esta contribucion los hospitales, hospicios de pobres, casas de espósitos y las de correccion, ni por los edificios en que están situados, ni por las casas de su propiedad que den en arrendamiento. Pero los inquilinos que habiten estas últimas,

pagarán la cuota que les corresponde como arrendatarios. La misma regla se observará respecto de los conventos de religiosos de ambos sexos, y de los establecimientos de enseñanza pública á quienes sus rentas no les produzcan, á juicio del gobierno, sino lo muy preciso para subsistir; pero los inquilinos pagarán la contribucion que corresponde á su clase.

20. A los empleados, retirados y pensionistas de la lista civil y militar, que carezcan de otro recurso bastante para subsistir, y cuyos sueldos y pensiones no se hayan satisfecho, á lo menos en su mitad, en el semestre anterior á la publicacion de esta ley, se deducirá de sus respectivos alcances la contribucion que les corresponde como inquilinos; mas las personas que vivan solamente de pension de montepío, quedan esentas de dicha contribucion.

21. Las poblaciones de los departamentos internos de Oriente y Occidente, y las de los de Chihuahua, Californias y Nuevo-México, que estén espuestas á las incursiones de los bárbaros ó puedan ser el teatro de la guerra con Tejas, podrán ser esceptuadas, á juicio del gobierno, de las contribuciones que impone esta ley.—*José Llaca*, presidente de la cámara de diputados.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Domingo Ibarra*, diputado secretario.

Juan Martín de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 21 de Agosto de 1844.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Ignacio Trigueros."

En consecuencia. el Ecsmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO que deberá observarse para el mejor cumplimiento de lo que previene la antecedente ley.

Art. 1.º En el cobro del dos al millar impuesto por el artículo 2.º á las fincas rústicas, servirán los valores y se observarán las reglas establecidas para el del tres al millar, creado por la ley de 11 de Marzo de 1841.

2.º Los giros mercantiles, establecimientos industriales, profesiones y ejercicios lucrativos, así como los objetos de lujo de que tratan los artículos 4.º y 5.º, pagarán la pension que se les señala bajo las reglas establecidas en las disposiciones vigentes.

3.º Los apoderados de los fondos del 25 y 5 por 100 de aduanas marítimas y las juntas directivas de minería y peages, pasarán á la recaudacion principal de contribuciones directas de México, dentro de ocho dias de publicada esta ley, noticia de los capitales y sus dueños, para que con arreglo á ella se verifique el entero del impuesto á que se refieren los artículos 6 y 7 y parte final del 17, haciendo la propia recaudacion principal las confrontaciones y rectificaciones convenientes, segun los datos ecsistentes en el ministerio de hacienda.

4.º Para el cumplido pago de lo que se deba satisfacer por cada millar de husos, en cada lugar donde haya fábricas ó pertenezcan á su jurisdiccion, se nombrará por la autoridad política respectiva, de acuerdo con el gefe de la oficina recaudadora correspondiente, una comision compuesta de un empleado del gobierno, del alcalde primero ó juez de paz, y de un fabricante ó comerciante de notoria honradez, que ecsaminen y cuenten el número de husos, cuya noticia remitirán á las respectivas oficinas recaudadoras, para fijar la contribucion que correspondá. Si el

número de los husos diere una fraccion, se cobrará por ella la parte que proporcionalmente le tocara.

5º Para el cumplimiento de los artículos 10º y 12º, los propietarios de fincas urbanas presentarán en las recaudaciones de contribuciones ó á sus comisionados, manifestacion por escrito en que aquellos ó sus mayordomos ó encargados espresen el número, letra y calle en que esté situada la casa ó casas de su pertenencia, el total producto anual de las rentas de cada una; y viviendo en ella, si la ocupan toda ó solo parte, y la renta anual que esta última les produzca.

6º La manifestacion que espresa la prevencion anterior, deberá hacerse dentro del preciso é improrrogable término de diez dias contados desde la publicacion de la ley, bajo la multa de la cuarta parte de la cuota debida pagar, con tal de que aquella no esceda de 500 pesos, y bajo la de doble cuota, no escediendo tampoco de los mismos 500 pesos de la que se deba satisfacer y no se pague por ocultacion maliciosa.

7º Para los arrendatarios se nombrarán comisionados por las respectivas oficinas recaudadoras, que se encarguen de formar padrones por cada manzana, en que se espresen la calle, casa, letra ó número de las habitaciones, el tanto que paguen anualmente de renta, el todo ó parte que ocupen de las fincas, y la renta que perciban de la que no ocuparen. Estas noticias se confrontarán con las que se ecsijen á los propietarios en el artículo 5º: y si por la discordancia en estos datos resultare ocultacion maliciosa, prévia informacion breve y sumaria que se formará por la oficina correspondiente, se aplicará la multa segun se establecerá mas adelante.

8º Para los fines que ordenan los artículos 13, 14, 15

y 18, los ayuntamientos, y donde no los haya los jueces de paz, instalarán dentro del término de ocho dias las comisiones que deben hacer el cómputo de las rentas, eligiendo tres vecinos de notoria honradez, y cuidando de que en las poblaciones numerosas se nombren de igual número de individuos las comisiones necesarias.

9º Las recaudaciones pasarán oportunamente á estas juntas, noticia de las fincas sobre las cuales debe hacerse el cómputo espresado, que ejecutarán y remitirán á aquellas oficinas dentro de tercero dia.

10. No se podrá renunciar el cargo de individuo de estas juntas, y la falta de asistencia á ellas, se castigará con una multa desde cinco hasta veinticinco pesos por cada vez que se incurriere en ella, sin perjuicio de compeleslos á la asistencia, cuya ejecucion se comete á la autoridad política del lugar.

11. Para la rectificacion de las manifestaciones prevenidas, se formarán padrones de los productos anuales de las fincas urbanas, así respecto de propietarios como de arrendatarios, por los agentes y bajo las reglas que sirven para los de contribuciones directas, debiendo las oficinas asociar á dichos agentes comisionados de su confianza. Los padrones estarán concluidos á los veinte dias de publicada la ley, debiendo la contaduría general del ramo formar y remitir oportunamente modelos á las recaudaciones principales, para que estas hagan imprimir y circular las planillas necesarias.

12. A los causantes que no hicieron el entero de sus cuotas en los plazos designados en el artículo 16 de la ley, se les ecsigirá por los recaudadores con mas el seis y cuarto por ciento del adeudo, si llegare á notificarse el mandamiento de embargo: el doce y medio, si se hiciere la tra-

ba, y el veinticinco si se verificare el remate, en virtud de las prevenciones sobre el ejercicio de la facultad económico-coactiva para la cobranza de las contribuciones directas.

13. La contaduría general remitirá á las recaudaciones principales, y estas á las subalternas, los libros auxiliares y el de caudales en que conforme al artículo 17 debe llevarse cuenta separada de los ramos que se establecen, formándose los correspondientes cortes de caja de primera y segunda operacion, con entera independencia de las demas. Las tesorerías general y departamentales llevarán, con la misma separacion, la cuenta de estos ramos.

14. Los productos líquidos que rindieren, se conservarán en arca separada á disposicion del supremo gobierno, sin que por motivo alguno pueda, sin su espresa orden, invertirse en ningun objeto, sea el que fuere; quedando, tanto la autoridad que lo mande, como el empleado que obedezca, sujetos á reintegro y á las demas penas á que hubiere lugar.

15. La contaduría general circulará el modelo á que ha de arreglarse la noticia por menor del producto de cada una de estas contribuciones, para que se publique al fin de cada plazo, segun el artículo 17.

16. Los que ocupen casas esceptuadas de la contribucion de tres al millar, por el decreto de 13 de Enero de 1842, y que no siendo dueños de ellas disfruten sueldo ó renta, lo manifestarán á la recaudacion respectiva para los fines prevenidos en el artículo 18, dentro del plazo y bajo las multas que determina el artículo 6º de este reglamento.

17. Los empleados, retirados y pensionistas de la lista civil y militar, que se hallen en el caso del art. 20, presentarán á la oficina respectiva de contribuciones directas,

constancia librada por la en que tuvieren consignado su pago, de que este no ha llegado á la mitad del vencimiento del semestre anterior á la publicacion de esta ley, comprobándose ademas la falta de otro recurso bastante, con una declaracion jurada, por escrito ó de palabra, ante el gefe de la oficina recaudadora.

18. Hecha por la recaudacion de contribuciones la calificacion correspondiente respecto de los empleados, retirados ó pensionistas, pasará noticia á la tesorería departamental de lo que hayan causado por los impuestos que establece esta ley, para que con certificado de entero que espedirá, se practiquen los asientos consiguientes.

19. A los recaudadores de contribuciones directas, excepto el de México, se abonarán por las que establece la precedente ley, los mismos premios y honorarios que están designados para aquellas, siendo de su cuenta gratificar á los comisionados que se asocien para la formacion de padrones de que habla el art. 11, y señalándose en esta ciudad á los que desempeñen este encargo, una módica remuneracion, que propondrá al supremo gobierno la contaduría general.

20. Cualquiera violacion en fraude de esta ley, á mas de la satisfaccion de lo defraudado, se castigará con una multa desde 5 hasta 500 pesos, segun el importe de las cantidades ocultadas y demas circunstancias del delito, á juicio de las respectivas oficinas recaudadoras. El entero de las multas que establece esta ley, se hará en las mismas oficinas, cuidando bajo su responsabilidad de hacer los asientos correspondientes.

21. Para la mas fácil y espedita recaudacion de las contribuciones de que se trata, la contaduría general del ramo usará de todas las facultades y atribuciones que tiene come-

tidas por las leyes, decretos y órdenes que la gobiernan.

Y lo traslado á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1844.—*Trigueros*.

NUM. 32.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^o—El Escmo. Sr. presidente de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente constitucional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1.^o La feria de San Juan de los Lagos en el departamento de Jalisco, tendrá lugar cada año en los dias del 1.^o al 12 de Diciembre.

Art. 2.^o A fin de que esta feria no perjudique á la del Paso de San Juan en el departamento de Veracruz, se faculta á su asamblea para que señale la época en que se ha de verificar la que le concede, por espacio de doce dias, el decreto de 13 de Julio de 1843.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cirilo Gomez y Anaya*, senador presidente.—*Juan N. de Vértiz*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Setiembre de 1844.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1844.—*Trigueros*.

NUM. 33.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, y presidente constitucional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente.

“El senado, usando de las atribuciones que le concede la segunda parte del art. 91 de las bases constitucionales, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

“Es presidente interino de la república mexicana, el general de division D. Valentin Canalizo.—*José Maria Becerra*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Setiembre de 1844.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Crescencio Rejon.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 7 de Setiembre de 1844.—*Rejon*.

NUM. 34.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente constitucional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el

congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“El congreso nacional acuerda permiso al presidente de la república para pasar á sus fincas del Departamento de Veracruz á reponer su salud. En consecuencia el supremo poder ejecutivo quedará depositado conforme al art. 91 de las bases orgánicas.—*Juan N. de Vértiz*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Luciano Becerra*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 7 de Setiembre de 1844.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Manuel Crescencio Rejon.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 7 de Setiembre de 1844.—*Rejon*.

NUM. 35.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—Habiendo sido electo por el senado el Escmo. Sr. general de division D. Valentin Canalizo, presidente interino de la república, conforme á la parte 2^a del art. 91 de las bases orgánicas, durante la licencia que se concedió por el congreso al Escmo. Sr. presidente constitucional, ha prestado hoy dicho señor el juramento correspondiente y tomado posesion de la suprema magistratura. Lo que comunico á V. para su conocimiento, y á fin de que se sirva publicarlo y participarlo a quien corresponda.

Dios y libertad. México, 21 de Setiembre de 1844.—*Rejon*.

NUM. 36.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

“Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“Se prorogan las sesiones del presente período ordinario por el tiempo necesario para los objetos á que lo destinan las bases orgánicas.—*Juan N. de Vértiz*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Becerra*, presidente del senado.—*Domingo Ibarra* diputado secretario.—*Bernardo Guimbará*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 25 de Setiembre de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A. D. Manuel Crescencio Rejon.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 25 de Setiembre de 1844.—*Rejon*.

NUM. 37.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4^a—Circular.—En el expediente promovido por el R. P. prior del convento de Sto. Domingo de Puebla, sobre que se declarase este comprendido en las escepciones del art. 19 de la ley de 21 de Agosto último que estableció el impuesto extraordinario de cuatro millones de pesos, el consejo de gobierno, con cuyo dictámen tuvo á bien conformarse el Escmo. Sr. presidente interino, consultó entre otros puntos el siguiente.